

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./128/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE:
DR. RAÚL AVILA ORTÍZ

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JULIO DIEZ DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./128/2012**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por falta de respuesta del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública folio **8474** de fecha dos de mayo de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por medio del SIEAIP, en fecha dos de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

*“...1.- Si en los Juzgados penales (tanto del distrito judicial del Centro, como en los distritos judiciales que residen fuera del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los cuales existan especialidad en la citada materia) y en los mixtos, se han emitido:
a) orden de aprehensión; b) resolución en la que se niegue librar*

orden de aprehensión; c) auto de formal prisión; d) auto de libertad por falta de elementos para procesar; e) sentencia condenatoria; f) sentencia absolutoria, por el delito contemplado en el **"ARTICULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los siguientes:...XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;..."**

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, solicito se me proporcione copia simple de la versión pública de cada una de las resoluciones en las que haya librado orden de aprehensión; se hubiese negado librar orden de aprehensión; se haya emitido auto de formal prisión; se hubiese resuelto dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar; se emitió sentencia condenatoria; se dictó sentencia absolutoria, por el delito contemplado en el ARTICULO 208, fracción XI del Código Penal en el Estado, el cual dice: **"ARTICULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los siguientes:... Cuando ejecute actos o incurran en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona..."**

3.- Si las Salas especializadas en materia penal del Honorable Tribunal de Justicia en el Estado, han conocido en recurso de apelación sobre: a) orden de aprehensión; b) resolución en la que se niegue librar orden de aprehensión c) auto de formal prisión; d) auto de libertad por falta de elementos para procesar; e) sentencia condenatoria; f) sentencia absolutoria, por el delito contemplado en el artículo 208, fracción XI, del Código Penal en el Estado, el cual dice: **"ARTICULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;..."**

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, solicito se me proporcione copia simple de la versión pública de todas las resoluciones que hayan emitido las salas al pronunciarse respecto de las apelaciones que le fueron planteadas respecto de las resoluciones citadas, en la pregunta anterior."

SEGUNDO: Con fecha tres de mayo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado requirió a la solicitante aclarar la temporalidad de la información que solicita, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 58 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 18 fracción III, párrafo segundo del Reglamento Interno del Comité de Información de este Poder Judicial, se le requiere para que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la presentación de sus solicitudes, aclare la temporalidad de la información que solicita; toda vez que no especificó la misma...”.

TERCERO: Con fecha siete de mayo del año en curso, la C. XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contesta requerimiento ala Titular de la Unidad del Poder Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

*“...Doy contestación al requerimiento realizado mediante oficio HTSJ/DP/UE/124/2012, respecto de las solicitudes de información con folio otorgado por el Tribunal UEPJ/028/2012 y UEPJ/029/2012, folio SIEAIP 8474 y 8475, **la temporalidad en que se solicita la información es de 1 de enero de 1990 a 3 de mayo de 2012.**”*

CUARTO.- Mediante Oficio número HTSJ/SGA/2307/2012, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, la titular de la Unidad Enlace del Poder Judicial del Estado, da respuesta a la recurrente en los siguientes términos:

*“... En atención a su oficio HTSJ/DP/UE/125 fechado el siete y recibido el ocho del mes y año en curso, con fundamento en la fracción XIII, del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le comunico que atendiendo la naturaleza de la información solicitada por la Ciudadana, la misma reviste el carácter de **reservada**, en términos de lo que disponen los artículos 19, fracción III de la Ley de Transparencia y Vigésimo Tercero de los Lineamientos*

para la clasificación y desclasificación de la Información en Posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca...”

QUINTO: Con fecha primero de junio de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico SIEAIP, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por inconformidad con la respuesta de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información, expresando los siguientes motivos de inconformidad:

...“ El párrafo cuarto del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...”

El párrafo primero, del artículo 5 de la Constitución Local, establece: “ Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La primera parte del artículo 14 de la Constitución del Estado, dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se señaló en el capítulo de antecedentes, mediante oficio HTSJ/SGA/2307/2012 la Secretaria General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia, manifiesta que la información solicitada por la suscrita es de carácter reservada, en términos de lo que disponen los artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Vigésimo Tercero de los lineamientos para la Clasificación y desclasificación de la información en Posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; los referidos preceptos legales a la letra dice respectivamente:

“ARTICULO 19. También se considerará como información reservada:... III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y...”

VIGÉSIMO TERCERO.- *Para los efectos de la fracción III del artículo 19 de la Ley de Transparencia, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma y juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.*

Una vez que la sentencia cause estado se elaborará una versión pública de la misma tratándose de asuntos familiares y penales, suprimiendo los datos confidenciales, fundando la supresión de datos al final de la versión pública, la que deberá remitirse a la unidad de enlace para su verificación. En caso de que la unidad de enlace modifique la clasificación deberá fundar la revocación y hacer del conocimiento

Los oficios HTSJ/DP/UE/130/2012 y HTSJ/SGA/2307/2012 emitidos por la Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado, me privan del derecho de acceso a la información en base a las siguientes consideraciones:

Toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Fundamentar las resoluciones tiene como propósito que se tenga la posibilidad de atacar actos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; es decir, tiende a evitar actos arbitrarios, en otras palabras se deben expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e invertidos con fuerza legal suficiente.

Ahora bien el oficio HTSJ/SGA/2307/2012, emitido por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia de este H. Tribunal Superior de Justicia, no se encuentra fundado ni motivado, ello es así debido a que no se citan los preceptos legales en los cuales se establezca que se debe entender por "causado estado" o "ejecutoria", o bien los preceptos legales en los que se manifiesten las hipótesis cuando un expediente judicial ha "causado estado" o "ejecutoria"; menos aún se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución, es decir, no se expresa porque motivo la información que se solicita no ha "causado estado" o "ejecutoria", siendo necesario lo anterior para que la suscrita conozca en detalle, de manera completa clara y evidente la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión, para que la aquí solicitante recurrente, en caso de considerarlo necesario, pueda cuestionar y controvertir la decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, junio de 1992, Octava Época, registro IUS219034, cuyo rubro y texto son:

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

Así como la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, registro IUS 175082 cuyo rubro y texto es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...”

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de Junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos del Instituto, certificó que habiendo transcurrido los cinco días hábiles que se dieron al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado, este rindió su informe correspondiente en los siguientes términos:

“1.- La recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta que los oficios HTSJ/DP/UE/130/2012 y HTSJ/SGA/2307/2012, la privan de su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que, el segundo de los oficios citados, no se encuentra fundado ni motivado para la autoridad que lo emite, toda vez, de que no “... se citan los preceptos legales en los cuales se establezca que se debe entender por “causar estado” o “ejecutoria”, o bien los preceptos legales en los que se manifiesten las hipótesis cuando un expediente judicial “ha causado estado” o “ejecutoria”..”; lo cual resulta falso, pues del aludido oficio se advierte que la respuesta recaída a la

*petición de la ahora recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en el mismo se expresa lo siguiente; "... con fundamento en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le comunico que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por la Ciudadana XXXXXXXXXXXX XXXXX, la misma reviste en el carácter de **reservada**, en los términos de lo que dispone los artículos 19, fracción III de la Ley de Transparencia y Vigésimo Tercero de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca..."*

Por lo que respecto a la motivación; se precisó la circunstancia especial por la cual no fue posible proporcionar la información solicitada, al tener el carácter de reservada, ya que en el primer numeral citado, se dispone que "también se considera como información reservada... III.- Los expedientes Judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

De lo anterior, se deduce que la petición de la solicitante estriba precisamente en obtener información respecto a diligencias judiciales que todas ellas forman parte de un expediente o casa penal, seguido en forma de juicio que no hayan causado estado, ello es así porque la hoy recurrente solicitó información relativa, a los Juzgados en materia penal, de los Distritos Judiciales del Centro y de los que residen fuera del municipio de Oaxaca de Juárez, así como de los Juzgados Mixtos y de las Salas especializadas en Materia Penal, respecto de los siguientes rubros; "si se han emitido;

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia vista en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Instancia Tribunales Colegiados de circuito con número de registro 216534, de la Octava Época, materia Administrativa, cuyo rubro dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"..."

2. Tampoco le asiste razón a la recurrente al afirmar que, el contenido del oficio número HTSJ/SGA/2307/2012, no se encuentra fundado ni motivado, ello es así, en virtud de que, tal información no fue solicitada por la peticionaria ni constituye materia de su petición; en consecuencia la presunta omisión de dicha información en la respuesta combatida por la recurrente, no puede ser imputable a esta autoridad; menos aún si se considera que, la motivación del acto de autoridad debe radicar

enseñarse con precisión, las circunstancias especiales, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y no en una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los conceptos que devengan de los preceptos legales invocados como fundamento.

SÉPTIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, con número de folio 8474; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 8474; III) copia del oficio HTSJ/DP/UE/124/2012 de fecha tres de mayo del año en curso; IV) copia del oficio HTSJ/DP/130/2012 de fecha diecisiete de mayo del año en curso; V) copia del oficio de contestación de requerimiento de fecha siete de mayo del año en curso; así mismo, el Sujeto Obligado en su informe justificado ofrece prueba documental consistente en: I) copia de oficio sin número PJEO/CJ/UE/143/2012 de fecha doce de junio del año en curso; II) copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 8474; III) copia de los oficios números UEPJ/028/2012 y UEPJ/029/2012 de fecha tres de mayo y diecisiete de mayo del año en curso, consecutivamente; IV) copia del oficio HTSJ/SG/2307/2012 de fecha catorce de mayo del año en curso; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha 15 de junio del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo de impugnación.

TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la información proporcionada por el Sujeto Obligado reviste el carácter de reservada o si la información a que hace referencia es pública, para en su caso ordenar la entrega de la misma.

De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, éste Instituto declara que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

La recurrente solicita si en los Juzgados penales (tanto del distrito judicial del Centro, como en los distritos judiciales que residen fuera del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los cuales existan especialidad en la citada materia) y en los mixtos, se han emitido: a) orden de aprehensión; b) resolución en la que se niegue librar orden de aprehensión; c) auto de formal prisión; d) auto de libertad por falta de elementos para procesar; e) sentencia condenatoria; f) sentencia absolutoria, por el delito contemplado en el “ARTICULO 208 del Código Penal del Estado de Oaxaca, y de ser afirmativa la respuesta, se le proporcione copia simple en versión pública de las resoluciones de cada punto solicitado; así mismo solicita saber si en las Salas en materia penal del H. Tribunal de Justicia del Estado han conocido en recurso de apelación sobre: a)orden de aprehensión; b) resolución en la que se niegue librar orden de aprehensión; c) auto de formal prisión; d) auto de libertad por falta de elementos para procesar; e) sentencia condenatoria; f) sentencia absolutoria, por el delito contemplado en el ARTICULO 208 del Código Penal del Estado de Oaxaca, y de ser afirmativa la respuesta, se le proporcione copia simple en versión pública de las resoluciones de cada punto solicitado.

Al respecto la Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, da respuesta a la recurrente en los siguientes términos:

*“Le comunico que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por la Ciudadana, **la misma reviste el carácter de reservada**, en términos de lo que disponen los artículos 19, fracción III de la Ley de Transparencia y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la clasificación y Desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.*

Ante esto, la recurrente se inconforma, manifestando que: “...La secretaria General de Acuerdos común al Pleno y a la Presidencia

manifiesta que la información solicitada por la suscrita es de carácter reservada, en términos de lo que disponen los artículos 19, fracción III de la Ley de Transparencia y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Clasificación y desclasificación de la Información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;” además que “no se citan los preceptos legales en los cuales se establezca qué se debe de entender por causar estado o ejecutoria...”.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que efectivamente dicha información reviste el carácter de reservada, tal como lo prevé la fracción VI, del artículo 17 y fracción III, del artículo 19 de la Ley de Transparencia:

Artículo 17. Como información reservada aquella cuya difusión:

...

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, prevención, o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales, en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado;”

Artículo 19. También se considerará como información reservada:

...

III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

De esta manera una orden de aprehensión, resolución en la que se niegue librar orden de aprehensión, auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar referente a algún delito, es considerada como información reservada, ya que está íntimamente vinculada a la prevención o persecución de delitos y el darse a conocer tal información puede causar grave perjuicio en su cumplimiento.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su informe justificado señala que “...la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que se priva su derecho de acceso a la información pública en virtud de que la respuesta no se encuentra fundada ni motivada por la autoridad que lo emite, toda vez, de que no se citan los preceptos legales en los cuales se establezca que se debe entender por “causar estado” o “ejecutoria”, o bien los preceptos legales en los que se manifiesten las hipótesis cuando un expediente judicial “ha causado estado” o “ejecutoria...”; lo cual resulta falso, pues se encuentra debidamente fundada y motivada en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, además, por lo que respecta a la motivación se precisó la circunstancia especial por la cual no fue posible proporcionar la información al tener esta el carácter de reservada, “También se considerara como información reservada:...III.- Los expedientes judiciales arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado”.

Al respecto debe decirse que en este punto le asiste la razón a la recurrente, ya que si bien el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta menciona que tal información reviste el carácter de reservada, también lo es que no motiva debidamente el por que está clasificada de esa manera la información, ni acompaña a su oficio de respuesta el Acuerdo de Clasificación firmado por su Comité de Información de tal reserva, tal y como la ha venido sosteniendo éste Órgano Garante mediante el criterio jurisdiccional CPJ-008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto:

“CPJ-008-2009. RESERVA O CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. LA CONTESTACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES RESERVADA O CONFIDENCIAL, PROCEDE A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN O ACUERDO DEL SUJETO OBLIGADO,

DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. Este Instituto interpreta que cuando se solicite a un sujeto obligado información que forme parte de las obligaciones públicas de oficio, éste debe entregar en su totalidad salvo que, según lo advierte el propio artículo 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, exista alguna excepción prevista por las leyes, o bien justificada mediante el concepto de "prueba de daño", lo que significa que el propio Sujeto Obligado deberá acordar la reserva o confidencialidad de la información correspondiente, a través de una resolución o acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se aduzcan las razones que demuestren que hacer del conocimiento público la información solicitada puede inferir un daño probable, presente y específico mayor al Estado o al titular de la información en proporción al beneficio que se obtendría si se publicara, así como los principios y normativa jurídica que se vulneraría de no reservar su publicidad determinando en el mismo acuerdo el plazo por el que dicha información permanecerá bajo esa clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

Ahora bien, por lo que respecta a las sentencias condenatorias o absolutorias, sobre el delito que requiere, éstas revisten el carácter de información pública de oficio, siempre y cuando ya hayan causado estado o ejecutoria, tal como lo señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 11.- El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales como lo establece la Ley."

De lo anterior se desprende que únicamente se podrán reservar aquellos expedientes que no hayan concluido o causado estado, por lo que aquellos que estén en este supuesto deben de entregarse, mas aún por que solicita información a partir del año 1990, y debe de contar con un registro en sus archivos de los expedientes que se

encuentran en dicha situación, ya que desde esa fecha debe de haber causado estado algún proceso abierto por ese delito.

En este sentido, este Órgano Garante considera procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente y ordenar al Sujeto Obligado a que motive debidamente la respuesta otorgada o entregue el Acuerdo de clasificación de la información en el se encuentre fundada y motivada la clasificación de la misma.

Por otra parte, se ordena a que realice una búsqueda de aquellas resoluciones sobre el delito que solicita la recurrente y que han causado estado o ejecutoria, para dar acceso a las mismas, en una versión pública.

En este sentido, sobre las copias de las resoluciones que han causado estado por el delito que solicita la recurrente, debe decirse que este trámite genera un costo, por lo que la recurrente deberá cubrir la reproducción de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO** a que motive debidamente la respuesta

otorgada o entregue el Acuerdo de clasificación de la información en el que se encuentre fundada y motivada la clasificación de la misma.

Por otra parte, se ordena a que realice una búsqueda de aquellas resoluciones sobre el delito que solicita la recurrente y que han causado estado o ejecutoria, para dar acceso a las mismas, en una versión pública.

En este sentido, sobre las copias de las resoluciones que han causado estado por el delito que solicita la recurrente, debe decirse que este trámite genera un costo, por lo que el Sujeto Obligado debe indicar a la recurrente dicho costo para la reproducción de la información.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y ala recurrente la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; A la vez, gírese atenta comunicación ala Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto suprimiendo

dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS ILEGIBLES.-----